



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02641-2007-PA/TC
CALLAO
CARLOS GUILLERMO ARTETA IZARNOTEGUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de marzo de 2009, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto de los magistrados Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, que se acompaña.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Guillermo Arteta Izarnotegui contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 1026, su fecha 22 de marzo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre del 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones Supremas N.º 1399-2001-IN/PNP, de fecha 14 de diciembre de 2001 mediante la cual se lo pasó a la situación de retiro por la causal de renovación, y N.º 0537-2002-IN/PNP, que declara improcedente el recurso de reconsideración que interpuso contra la primera resolución; que se le reconozca su tiempo de servicios; que sea considerado en todas las revistas anuales; que se lo inscriba en el Escalafón de Oficiales en forma actualizada; que se le otorguen las condecoraciones que le corresponden; y que se le otorgue el ascenso al grado de Coronel PNP, con todos los derechos y obligaciones. Manifiesta que ha sido pasado a retiro sin que exista ninguna causal justa ni motivo alguno, vulnerándose sus derechos al debido proceso, de defensa, al honor y buena reputación, entre otros; que la resolución que lo pasa a retiro no precisa cuáles son los criterios que se han tenido en cuenta, por lo que carece de motivación; y que no registra sanción de arresto de rigor durante toda su carrera policial.

El Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior y el Procurador Público a cargo de los Asuntos del Ministerio del Interior relativos a la Policía Nacional del Perú, indistintamente, proponen las excepciones de incompetencia y de prescripción y contestan la demanda negándola, expresando que las resoluciones cuestionadas han sido expedidas en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución, las leyes y reglamentos pertinentes, por lo que tienen plena validez y eficacia legal y no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contienen ningún vicio de nulidad; que no se ha afectado los beneficios económicos del recurrente ni se ha cuestionado su profesionalismo; y que el pase a retiro por la causal de renovación no importa sanción.

El Cuarto Juzgado Especializado Civil del Callao, con fecha 11 de setiembre del 2006, declara infundadas las excepciones propuestas; fundada en parte la demanda, en el extremo que se solicita se declaren inaplicables las resoluciones cuestionadas; e infundada en los demás extremos; por considerar que la resolución de pase a retiro carece de motivación; que la causal de renovación está legalmente establecida, pero ello no exime al Estado de argumentar el porqué se pasa a retiro a determinado oficial y no a otro.

La Sala Superior competente revoca la apelada al declararla infundada, por estimar que el Tribunal Constitucional ha establecido que el pase a retiro por la causal de renovación es una atribución presidencial que no puede ser entendida como una afectación a derecho constitucional alguno, ni tampoco tiene la calidad de sanción.

FUNDAMENTOS

1. La pretensión tiene por objeto que se declare inaplicables las Resoluciones Supremas N.º 1399-2001-IN/PNP, mediante la cual se pasó al recurrente a la situación de retiro por la causal de renovación, y N.º 0537-2002-IN/PNP, que declara improcedente el recurso de reconsideración que interpuso contra la primera resolución; que se le reconozca su tiempo de servicios; que sea considerado en todas las revistas anuales; que se lo inscriba en el Escalafón de Oficiales en forma actualizada; que se le otorguen las condecoraciones que le corresponden y que se le otorgue el ascenso al grado de Coronel PNP, con todos los derechos y obligaciones.
2. El Presidente de la República está facultado por los artículos 167º y 168º de la Constitución, concordantes con el artículo 53º del Decreto Legislativo N.º 745 (Ley de Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú) -vigente cuando se expedieron las resoluciones cuestionadas- para pasar a la situación de retiro por la causal de renovación a los oficiales de policía y de servicios de los grados de mayor a teniente general, de acuerdo con las necesidades que determine la Policía Nacional.
3. Tal como lo ha señalado la sentencia recaída en el Expediente N.º 0090-2004-AA/TC, el ejercicio de dicha atribución presidencial no puede ser entendido como una afectación a derecho constitucional alguno, ni tampoco tiene la calidad de sanción, más aún cuando en la misma resolución se le agradece al actor por los servicios prestados a la Nación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02641-2007-PA/TC
CALLAO
CARLOS GUILLERMO ARTETA IZARNOTEGUI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02641-2007-PA/TC

CALLAO

CARLOS GUILLERMO ARTETA IZARNOTEGUI

FUNDAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS VERGARA GOTELLI Y MESÍA RAMÍREZ

Visto el caso de autos coincidimos en formular este fundamento de voto, cuyos argumentos principales exponemos a continuación:

1. Con fecha 2 de diciembre del 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones Supremas N.º 1399-2001-IN/PNP, mediante la cual se lo pasó a la situación de retiro por la causal de renovación, y N.º 0537-2002-IN/PNP, que declara improcedente el recurso de reconsideración que interpuso contra la primera resolución; que se le reconozca su tiempo de servicios; que sea considerado en todas las revistas anuales; que se lo inscriba en el Escalafón de Oficiales en forma actualizada; que se le otorguen las condecoraciones que le corresponden; y que se le otorgue el ascenso al grado de Coronel PNP, con todos los derechos y obligaciones.
2. El recurrente expresa, y quizá sea ese su alegato más trascendente, que la decisión de disponer su pase a la situación de retiro por causal de renovación de cuadros carece de motivación alguna y, por lo mismo, resulta violatoria de su derecho al debido proceso.
3. Cuando los artículos 167º y 168º de la Constitución facultan al Presidente de la República para pasar a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros, a los oficiales de policía y de servicios de los grados de mayor a teniente general, queda claro que dicha decisión debe estar rodeada de todas las garantías, entre las cuales se encuentra, y en lo que al caso concreto se refiere, la motivación escrita de las resoluciones, conforme lo manda el inciso 5) del artículo 139º de la Constitución, norma jurídica suprema de aplicación inmediata.
4. Sobre el particular consideramos que todo acto, sea este político, administrativo o jurisdiccional, que afecte derechos, debe estar debidamente motivado, porque en todo Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en los que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional.

5. Por ello es que consideramos que la demanda debería ser declarada fundada y, por ende, el recurrente tiene derecho a una resolución motivada, no pudiendo aplicarse el *prospective overruling*, pues si bien es cierto constituye una técnica que beneficia el valor seguridad jurídica, no permite la restitución de los derechos fundamentales de quienes han sido injustamente despojados de ellos mediante actos que son anteriores al cambio del precedente.
6. No obstante lo anterior también es verdad que por mandato del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, nos encontramos vinculados, como cualquier otro juez del país, al precedente vinculante (STC N.º 3361-2004-AA/TC), que solo puede ser cambiado por cinco votos de los siete magistrados que conforman el Tribunal Constitucional.
7. Por tales razones, nos sumamos a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa, viéndonos en la obligación de declarar infundada la demanda, pero dejando a salvo nuestra opinión.

Sres.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR